

cian del modo más evidente su mala voluntad para con los hombres que representaban la opinion liberal de Méjico. Para ella así como para el gobierno imperial no quedaba mas, á pesar de todas las frases retóricas que se emplearon en esa ocasion por las hojas ministeriales, oficiales y oficiosas, que una querrela sin motivos explicables, sin causas graves; y por último móvil — me avergüenzo de decirlo — una cuestion de dinero, siempre de dinero!... Una vez puesta la discusion bajo ese punto de vista, era menester obtener á cualquier precio la sumision, voluntaria ó forzada del gobierno mejicano, y como todos lo comprendian así, los representantes de las tres potencias interesadas se reunieron en Lóndres, en el mes de Octubre de 1861, para convenir en los medios que se habian de emplear á fin de obtener ese resultado.

VIII

Convencion del 31 de Octubre de 1861.

Respondiendo el 27 de Junio de 1861, el difunto M. Billault, que fué ministro de Estado del gobierno imperial, á un discurso pronunciado el día anterior por M. Jules Favre, respecto la cuestion de Méjico, se dignó reconocer, aunque un poco de malgrado « que en el proyecto primitivo de la convencion de Lóndres no se trataba de la eventualidad de hacer la guerra en el interior del país, sino que las operaciones se limitarían al litoral. »

M. Billault no decia con eso mas que una parte de la verdad. Para ser justo, deberia haber reconocido, como lo hizo más tarde Lord John Russell, en la junta de Blairgowrie, que la Convencion del 31 de Octubre no habia dado ese derecho á los contratantes, y que si el gobierno imperial habia pasado más adelante, era porque en su opinion, esa Convencion solo servia de pretexto para cubrir el envio de fuerzas destinadas á derribar en Méjico la forma republicana, y establecer en su lugar un imperio con las bayonetas de Francia, en favor del Archiduque Maximiliano de Austria, y en caso que él rehusaria, de cualquier otro príncipe de quien pudieran echar mano.

De este modo, la cuestion se habria puesto netamente; la situacion se habria dibujado francamente, y puesto que á mediados del siglo décimo nono, ciertas gentes no se abochornaban de inclinarse ante las pretensiones anti-sociales de los fuertes, la cámara obligada á pronunciarse sobre una cuestion de interés puramente material, habria decidido si la venganza que el gobierno queria tomar, era proporcionada á la ofensa de que se quejaba; y si, sirviéndome de las palabras de Lord Stanley, « la espedicion militar que se queria emprender á gran costa, no tendria por resultado

» el gravar nuestro comercio para beneficiar á acreedores, » cuya mayoría eran para nosotros estrangeros. »

Infortunadamente no fué así. El ministro imperial prefirió callarse la boca, ó hizo peor, pues engañó á la nacion sobre el fin que se proponia el gobierno. Los eventos siguieron despues su curso natural: la espedicion tuvo efecto, el ejército francés entró en Mejico el 10 de Junio de 1863, y el imperio que se negaba con tanta tenacidad en Francia, fué proclamado el 12 de Julio, esto es, 32 dias despues de la entrada del ejército, en presencia de MM. Forey y Saligny, por una reunion de 815 individuos, sin mandato de sus conciudadanos, esto es cierto; pero convocados por unos traidores bajo la presion de las bayonetas del vencedor, á fin de dar un colorido de legalidad á medidas decretadas en Europa muchos meses ántes de comenzar la intervencion, por los grandes dignitarios del gobierno francés, y los agentes dejenerados de los viejos partidos reaccionarios.

Paréceme importante en tal situacion para apreciar debidamente la moralidad de ciertos hechos que han ocurrido despues, de contraponer el texto original del proyecto de la convencion, y la convencion misma, y de añadir á estas dos piezas la relacion de los motivos que han acarreado los cambios cuya naturaleza voy á indicar colocándolos á continuacion de la Convencion.

Proyecto primitivo de la Convencion. Convencion del 31 de octubre de 1861.

S. M., etc.	S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. la Reyna de España, y S. M. el Emperador de los franceses, viendose obligados, por la conducta arbitraria y vejatoria de las autoridades de la República de Méjico, á exigir de esta, proteccion para las personas y bienes
---------------------	---

de sus súbditos, así como la ejecucion de todos los tratados entre S. S. M. M. y la dicha República, han resuelto establecer entre ellos una convencion á fin de combinar sus medios de accion, y obtener el objeto mencionado, y han nombrado á este efecto, en calidad de plenipotenciarios suyos, á saber :

S. M. la Reyna del Reyno Unido, etc.

de sus súbditos, así como la ejecucion de las obligaciones contratadas con ellas por la República de Méjico, han convenido concluir una convencion con el objeto de combinar su accion comun, y, á este efecto, han nombrado por plenipotenciarios suyos, á saber :

S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al Muy Honorable Juan, conde Russell, Vizcondé Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reyno Unido, consejero de S. M. B. en su consejo privado, y primer secretario de Estado de S. M. para los negocios estrangeros.

S. M. la Reyna de España, etc.

S. M. la Reyna de España, á don Javier de Isturitz y Montero, Caballero de la órden insigne del Toison de Oro, Gran Cruz de la real y distinguida órden de Carlos III, y de la órden imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de las órdenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, senador del Reyno, Antiguo presidente del consejo de ministros, primer secretario de Estado de S. M. C., y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de S. M. B.

Y S. M. el Emperador de los franceses, etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, á S. E. el Conde de Flahault de la Billarderie, Senador, Gran Cruz de la Legion de Honor, embajador extraordinario de S. M. I. en la corte de S. M. B.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes,

Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus ple-

han fijado de comun acuerdo los artículos siguientes.

ART. I. S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. la Reyna de España, y S. M. el Emperador de los franceses se obligan á hacer, luego que se haya firmado la presente Convencion, las preparaciones necesarias para enviar á las costas de Méjico, en el Océano Atlántico, una expedicion combinada, militar y naval, cuya fuerza total deberá ser suficiente para apoderarse de las fortalezas y puntos militares de toda la costa de Méjico; para ocuparlas, conservarlas y establecer un bloqueo rigoroso de las ciudades, puertos y bahias de esa costa.

Deberá efectuarse la dicha ocupacion en el nombre y en favor de las altas potencias contratantes, sin que sea menester tomar en consideracion la nacionalidad de las fuerzas encargadas de la ocupacion.

ART. II. Luego que se haya

nos poderes respectivos, que han sido hallados en buena y debida forma, han fijado de comun acuerdo los artículos siguientes.

ART. I. S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. la Reyna de España, y S. M. el Emperador de los franceses, se obligan á tomar así que se haya firmado la presente Convencion, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico, fuerzas de tierra y de mar combinadas, cuyo efectivo será determinado por un cambio de comunicaciones ulteriores entre sus gobiernos, pero cuyo total será suficiente para poder ocupar y apoderarse de las diferentes fortalezas y posiciones del litoral mejicano.

Los comandantes de las fuerzas aliadas estarán, ademas, autorizados á emprender y proseguir todas las operaciones militares que juzguen necesarias para asegurar el buen éxito de la expedicion, en conformidad con el objeto indicado en el preámbulo de la presente convencion, y particularmente á tomar las medidas necesarias para garantir la vida, y asegurar los bienes de los súbditos aliados residentes en Méjico.

Todas las medidas de que se trata en este artículo, serán tomadas en el nombre y por cuenta de las altas potencias contratantes, sin afeccion de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecucion.

ART. II. Las altas potencias

ocupado Veraacruz y los fuertes adyacentes, los gefes de las fuerzas aliadas *dirigirán una nota colectiva á las autoridades establecidas en la República de Méjico*, á fin de hacerles saber los motivos por los cuales las potencias aliadas han recurrido á medios coercitivos, y les invitarán á *entrar inmediatamente en negociacion*, dando garantias suficientes para la ejecucion de las Convenciones, y á intervenir con respecto á la reparacion de los daños y detrimentos causados á los súbditos de las altas potencias contratantes, y al cumplimiento de las obligaciones anteriores contratadas por dicha República con las potencias mencionadas.

Los sobredichos gefes declararán á las autoridades de la República que las medidas compulsorias se mantendrán, y si es menester se aumentarán, hasta el dia en que el convenio hecho con ellas sea aprobado por los gobiernos de las altas potencias contratantes, las cuales se reservan ademas el derecho de tomar las medidas que juzguen convenientes para velar la ejecucion de las nuevas convenciones, y hacerlas efectivas.

ART. III. Las altas potencias contratantes se obligan mutuamente á no emplear las fuerzas, de que van á hacer uso en virtud de la presente Convencion en la ejecucion de ningun objeto que sea diferente de los que se han especificado en su preám-

contratantes se obligan á no apropiarse, en el ejercicio de las medidas coercitivas previstas por la presente Convencion, ningun territorio ni ventaja particular; y á no ejercer en los asuntos interiores de Méjico ninguna influencia de naturaleza á contravenir al derecho de la nacion mejicana de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno.

ART. III. Una comision compuesta de tres comisarios, uno nombrado por cada una de las potencias contratantes, será establecida con pleno poder de determinar sobre todas las cuestiones que puedan originar el empleo, ó la distribucion de las sumas de

bulo, y se abstienen *especialmente* de intervenir en los asuntos interiores de la República.

ART. IV. Las altas potencias contratantes se obligan tambien al hacer uso de los medios compulsorios previstos en la presente convencion, á no tratar de hacer para ellas mismas ninguna adquisicion territorial, ni obtener ninguna ventaja especial: á no ejercer ninguna influencia en los asuntos interiores de la República, y á no restringir el derecho que pertenece á la nacion mejicana de elegir la forma de gobierno que ella quiera establecer, y á mantenerla (1).

ART. V. Deseando ademas las altas potencias contratantes que los medios que ellas quieren adoptar no tengan ningun carácter de exclusion, y sabiendo que el gobierno de los Estados Unidos, tiene, como ellas mismas, reclamaciones que hacer á la República mejicana, se obligan, luego que se haya firmado la presente Convencion, á enviar una copia al gobierno de los Estados Unidos invitandole á unirse á ellas, y en el caso de que dicho gobierno consintiese, las altas potencias contratantes autorizan de antemano á sus ministros en Washington, á concluir y á firmar, separada ó colectivamente, con los plenipotenciarios que el Presidente nombrase

dinero que se recobren de Méjico, sin perder de vista los derechos respectivos de las potencias contratantes.

ART. IV. Deseando ademas las altas potencias contratantes, que las medidas que ellas intentan adoptar no tengan un carácter exclusivo, y sabiendo que el gobierno de los Estados Unidos tiene tambien reclamaciones que hacer valer contra la República mejicana, se obligan de comun acuerdo, á enviar una copia de la presente convencion al gobierno de los Estados Unidos, así que se haya firmado, invitandole á acceder á ella, y en prevision de esta accesion, sus ministros respectivos en Washington seran investidos de plenos poderes á fin de concluir y firmar, colectiva ó separadamente, con los plenipotenciarios designados por el Presi-

(1) Este artículo ha sido reproducido casi literalmente en el artículo 11 de la Convencion definitiva.

á este efecto, una convencion que tenga el mismo objeto, en los mismos términos, pero omitiendo el presente, que la que se está firmando ahora en el nombre de las dichas altas potencias contratantes por sus respectivos plenipotenciarios.

No obstante, como cualquiera dilacion en el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los artículos I. II. III. y IV. de la presente Convencion podria comprometer las esperanzas que animan á las altas potencias contratantes, declaran que el deseo de obtener la cooperacion del gobierno de los Estados-Unidos, no dilatará el principio de las operaciones que hacen el objeto de la presente Convencion, más allá del término necesario para reunir en los alrededores de Veracruz las fuerzas de las altas potencias contratantes.

ART. VI. La presente convencion, etc.

dente de los Estados Unidos, una convencion idéntica, á la que ellas firman hoy, salvo la supresion del presente artículo.

Mas como una dilacion en el cumplimiento de las estipulaciones que hacen el objeto de los artículos I. y II. de la presente Convencion podria comprometer el buen éxito de la expedicion, las altas potencias contratantes han convenido de no dilatar, con el fin de obtener la accesion del gobierno de los Estados-Unidos, el principio de las operaciones arriba mencionadas más allá del momento en que podrán reunirse sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.

ART. V. La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres, dentro de quince dias despues de haber sido firmada.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados la han firmado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha triple en Lóndres, el 31 de Octubre del año de gracia 1861.

Firmado,

RUSSELL.
JAVIER DE ISTURITZ.
FLAHAULT.

Como se vé, el proyecto de la convencion estaba tan claro y preciso como debia estar un acto diplomático. ¿Porqué no lo estaba tambien la Convencion?

Este proyecto definia del modo más simple el objeto de la expedicion. Era « para obtener proteccion en favor de las personas y bienes de los súbditos extranjeros. » Afirmaba, así como el mismo M. Billault lo roconoció en el Cuerpo legislativo, en la sesion del 27 de Junio de 1861, » que las » altas potencias contratantes, se obligaban de antemano, á » no hacer uso de las fuerzas que iban á emplear en virtud de » esta Convencion, para otros objetos que los que estaban » especificados en su preámbulo, y, *especialmente*, » — esta palabra estaba escrita en toda su estencion — « á no servirse » de ella para intervenir en los asuntos interiores de la República; » pero añadia, lo que M. Billault se ha guardado bien de declarar — por temor, sin duda, de derribar de un golpe, con este exceso de franqueza, el castillito de cartas, que habia erigido tan penosamente en su afan por la monarquía — « que así que tomasen posesion de Veracruz y de los » puertos adyacentes, los gefes de las fuerzas aliadas debian » dirigir una nota colectiva á *las autoridades establecidas en la » República*, á fin de hacerles saber los motivos por los » cuales los aliados habian tenido que recurrir á medios » compulsorios, *é invitarles á entrar inmediatamente en negociacion.* »

Se diria que, al recibirla del Conde Russell (1), los plenipotenciarios de los gobiernos francés y español, no tenian otro objeto que el de aquietar sus temores, para que, despues de haberse resuelto la expedicion, y ántes de firmar la Convencion definitiva, ellos le pintarian con diferentes colores las consecuencias que podia tener ese acto. Debieron entónces haberle hecho observar que no tenian la más mínima intencion de forzar á los mejicanos, á que adoptasen tal ó cual forma de gobierno; que les dejarian perfectamente libres en cuanto á eso; tanto más libres, *que tenian motivos*

(1) El mismo conde Russell habia sido encargado de formularla. — Véase mas adelante el despacho del Sr Fuente al Sr Zamacona, fechado en Lóndres el 24 de Octubre de 1861.

plausibles para afirmar, que los mismos mejicanos solicitarian como un gran favor, un apoyo moral que de ningun modo se les podia rehusar. De ese modo obtuvieron de la blandura del noble Lord que se suprimiesen esos párrafos incómodos, afin — para servirme de las palabras de M. Billault — *de no desanimar el movimiento nacional*, que los gobiernos de Francia y de España, fiándose de sus agentes y de los traidores interesados en engañarles, *tomaban por cierto*, y que las potencias interventoras aguardaban para proceder á la organizacion de un gobierno en conformidad con sus solas voluntades.

¡Y que no se grite, calumnia! Que no se diga que yo invento á gusto mis suposiciones para dar pasto á las necesidades de la causa liberal; hé aquí para convencer á los mas incredulos, un despacho del Sr Calderon-Collantes, ministro de Estado del gobierno español, dirigido de Madrid el 22 de Octubre de 1861, esto es, ocho dias ántes que se firmase la Convencion de Lóndres, á los embajadores de su gobierno, acreditados en las cortes de Saint James y de las Tuileries, en el cual todas mis pretendidas suposiciones se hallan reproducidas oficialmente en el mismo orden que acabo de indicar.

« *El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Lóndres y su Embadajor en Paris.*

» Madrid, 22 de Octubre de 1861.

» Excelentísimo Señor,

» El ministro de S. M. B. acreditado en esta corte me ha remitido una copia del proyècto de Convencion que se ha de firmar por los plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y España para reglamentar su accion comun en Méjico, á fin de obtener del gobierno de esta República el cumplimiento de las obligaciones contraidas por él con los soberanos de las tres naciones arriba mencionadas, y asegurar tambien la proteccion de las personas y bienes de sus súbditos.

» He sometido inmediatamente el proyecto de que se trata al exámen del gobierno, el cual, despues de una madura deliberacion, ha decidido que yo comunicase á V. E. las *observaciones* que este